

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I: Registro Provincial de defunciones de niños concebidos no nacidos

Artículo 1°. Créase el "Registro de defunciones de niños concebidos no nacidos" y agréguese a los referidos en la Ley Provincial Nº 10.205 que aprueba el "Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas".

Artículo 2°. En el "Registro de defunciones de niños concebidos no nacidos" serán inscriptos quienes hayan fallecido dentro del vientre materno cualquiera sea la causa de la muerte, la edad gestacional o el peso que tuvieren al momento del fallecimiento.

Artículo 3°. La inscripción deberá registrarse ante el Oficial Público que corresponda al lugar en que se produzca la muerte.

Artículo 4°. La inscripción es facultativa y a solicitud de los padres, quienes podrán ejercer dicha facultad de modo conjunto o indistinto. También podrán solicitar la inscripción los ascendientes de primer grado, pero sólo en caso de que los padres hayan fallecido, se desconozca su paradero, sean menores, o, por cualquier motivo, se encuentren bajo su tutela o curatela. La solicitud de inscripción podrá realizarse en el plazo de un año de ocurrida la muerte. Vencido el mismo, ya no podrá realizarse la inscripción por ningún medio.

Artículo 5°. Para realizar la inscripción deberá presentarse el correspondiente certificado médico emitido por profesional médico u obstetra o el agente sanitario habilitado que atendió el caso. El certificado mencionado contendrá la mayor cantidad de datos posibles del niño concebido no nacido.

Artículo 6°. El Registro del Estado Civil expedirá un "Certificado de niño concebido no nacido" en el que constarán:

- a) Datos de la madre o del padre que presenta la solicitud de inscripción, y de ambos en el caso de que la presentación sea conjunta: nombres, apellidos, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio e impresión dígito pulgar derecha.
- b) Datos del niño concebido no nacido: nombres y apellidos con los que será inscripto, edad gestacional, sexo (de ser posible) y peso al momento de la muerte. En ningún caso el certificado emitido por el Registro Civil contendrá las iniciales "NN", debiendo respetarse el o los nombres elegidos por los padres, aún en caso de no poder determinarse el sexo.
- c) Tipo de embarazo: simple, doble o múltiple, con determinación de la cantidad de sobrevivientes en caso de haberlos.
- d) Nombres, apellidos, sello y matrícula del profesional médico u obstetra o el agente sanitario habilitado que atendió el caso.
- e) Fecha, hora y lugar de la defunción y de la confección del certificado.
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos.
- g) Causa de la defunción.
- h) Observaciones.

Artículo 7°. La inscripción en el libro de defunciones de niños concebidos no nacidos deberá contener, en lo posible, además de lo previsto en el artículo 81º de la Ley Provincial 10.205, los siguientes datos:

- a) Los nombres, apellidos y sexo del concebido no nacido. En ningún caso la inscripción se realizará con las iniciales "NN", debiendo respetarse el o los nombres elegidos por los padres, aún en caso de no poder determinarse el sexo.
- b) La localidad y departamento, hora, día, mes y año en que haya ocurrido la muerte.
- c) Los nombres y apellidos de los progenitores, con tipo y número de sus respectivos documentos nacionales de identidad.
- d) Los nombres, apellidos, documento y domicilio del médico declarante.
- e) La causa de la muerte intrauterina.

Artículo 8°. El Registro del Estado Civil hará un relevamiento de las causas de muerte intrauterina con fines estadísticos, los cuales deberán ser remitidos al Ministerio de Salud de la

Provincia para analizar y detectar las causas con mayores incidencias y de esa manera elaborar políticas de salud para evitar muertes dentro del seno materno.

Artículo 9°. La inscripción en el libro de defunciones de niños concebidos no nacidos no modifica el régimen de personas físicas instituido en el Código Civil, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorios, de estado, ni de ningún otro tipo que no sea exclusivamente el derecho a la identidad y al destino de los restos mortuorios.

Artículo 10°. Realizada la inscripción, el oficial del Registro Civil expedirá el permiso para la inhumación, salvo lo dispuesto por la normativa específica o circunstancias especiales debidamente justificadas.

Capítulo II: Inhumación de los restos de los niños fallecidos dentro del seno materno

Artículo 11°: Los establecimientos sanitarios ubicados en el territorio provincial y los médicos, obstetras o cualquier otro facultativo que atienda el parto, tienen la obligación de informar a los padres o representantes legales, la posibilidad de dar digna sepultura a las personas por nacer fallecidas en el vientre materno, cualquiera sea el período de gestación en que se produjera la defunción.

Artículo 12°: Los profesionales de la salud tienen la obligación de emitir la constancia de defunción fetal habilitante para proceder a su inhumación, cuando sea requerido por los familiares del mortinato. No pueden excusarse para expedirlo en el peso, estatura o período de gestación del feto; salvo que no sea posible diferenciar dichos restos de otros tejidos humanos. En ese caso, el profesional podrá eximirse de la obligación, mediante certificación escrita suscripta por el mismo constatando tal circunstancia, la cual se agregará al examen médico pertinente.

Artículo 13°: Cuando los familiares requieran la entrega del cadáver para su inhumación, el establecimiento y el profesional de la salud interviniente están obligados a hacerlo, entregando además la constancia requerida para ello.

Artículo 14°: La disposición de los restos fetales para fines de investigación o docencia médica sólo podrá realizarse, mediante la previa autorización por escrito para ello, suscripta por los padres o representantes legales de la persona por nacer fallecida.

Artículo 15°: Si los restos de la persona muerta antes de nacer no fuera retirada por sus padres o representantes legales, y no tuviere la finalidad expresada en el artículo anterior, los establecimientos de salud tienen la obligación de darle una digna sepultura, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Capítulo II: Disposición transitoria.

Artículo 16°. Desde la creación y puesta en funcionamiento del libro de defunciones de concebidos no nacidos por parte del Registro del Estado Civil, establécese un plazo único de cinco años a los fines de la inscripción de todos los fallecidos en el vientre materno con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, sin importar cuánto tiempo que haya transcurrido desde el fallecimiento.

Quienes desean realizar esta inscripción deberán presentar certificado de defunción elaborado por profesional médico u obstetra o el agente sanitario habilitado que atendió el parto, o en caso de poseerlo el Certificado de Defunción emitido por el Registro Civil.

Artículo 17°: De forma-.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

A partir de la reforma constitucional de 1.994, tiene rango constitucional en la República Argentina, el derecho a la vida humana “desde el momento de su concepción”, lo cual ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia “Portal de Belén Asociación Civil sin Fines de Lucro c/Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/Amparo”, del 5.2.02.

El art.75, inc.22 de la C.N. otorga rango constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño “... en las condiciones de su vigencia”, es decir tal como fue ratificada por la Argentina.

Dicha Convención establece en su artículo 6 que “... todo niño tiene el derecho a la vida”, y al aprobarla por ley 23.849, nuestro país incluyó la siguiente reserva: “... se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción”.

Que, por lo tanto, el derecho a la vida de los argentinos está garantizado constitucionalmente “desde el momento de su concepción”, así como otros derechos personalísimos, tales como la identidad.

En efecto, el estatuto jurídico del embrión, en Argentina, según el plexo normativo constitucional, dispone que es “niño todo ser humano desde el momento de la concepción” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 1, reserva interpretativa de la República Argentina); y que desde la concepción tiene todos aquellos derechos reconocidos por nuestra Carta Magna a los niños.

Asimismo, nuestra Constitución Provincial dispone en su artículo 16 que “La Provincia reconoce y garantiza a las personas el derecho a la vida y, en general, desde la concepción hasta la muerte digna”, agregando luego que “Nadie puede ser privado de ella arbitrariamente”.

Además, en el artículo 10 afirma que “El Estado garantiza el derecho a la identidad personal. Arbitrará las medidas para la adecuada e inmediata identificación de las personas (...) El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley”.

La Ley Nacional 26.413, en su artículo 1º, dispone: “Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, **deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias**, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos

y defunciones, defunciones de niños menores de un año, **defunciones fetales**, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones”.

El artículo 2º de la misma norma dispone **que la organización de dicho registro quedará a cargo de los gobiernos provinciales** y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Su artículo 40º establece que **“Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones”**. Estableciendo en el apartado dedicado a los nacimientos (Capítulo VIII) y en el destinado a las defunciones (Capítulo XIII) requisitos de cómo debería ser la inscripción de un niño que ha fallecido, normas aplicables, por ende, a estos casos.

Que en similares términos regula la materia nuestra Ley Provincial Nº 10.205 al aprobar el Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En efecto, en el artículo 58º de su Anexo I reproduce los términos del artículo 40º de la Ley Nacional 26.413. Nuestra norma provincial se ha dictado en cumplimiento de la norma nacional, estableciendo un modo posible de *organizar el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas, registro que incluye la inscripción de las defunciones de los “niños por nacer” (utilizando una terminología jurídica más acorde a nuestra Carta Magna y al Código Civil y Comercial de la Nación)*.

Asimismo, en concordancia con la ley nacional, en el Capítulo XIV establece las exigencias necesarias para la inscripción de las defunciones, de la cual la defunción fetal es una especie.

Finalmente, cabe citar otra norma de particular importancia. La Ley Nacional sobre el Régimen de identificación de los recién nacidos, Ley Nacional Nº 24.540. En esta norma, de carácter especial, se lee en el artículo 18: Sustitúyanse del decreto ley Nº 8.204/63 los artículos 31 y 36 por los siguientes: [...] “Artículo 36: Si del certificado médico u obstetra surgiera que se trata de un nacido muerto o de un nacido con vida pero fallecido inmediatamente, se procederá a efectuar la identificación del recién nacido y se asentarán los hechos en el libro de nacimientos y de defunciones según corresponda”. En esta norma nacional, puede verse que ya se encuentra previsto en el ordenamiento nacional la obligatoriedad de inscribir a un nacido sin vida en un registro especial, “identificándolo” (léase: derecho a la identidad).

En relación con dicho marco jurídico es que se presente este proyecto de ley. Esta norma, de aprobarse, será una Ley Provincial que, en el marco de las previsiones de las leyes Nacionales y de la Ley Provincial vigente, regule de un modo nuevo y más acorde con la Carta Magna Nacional y la Constitución Provincial la inscripción de los niños fallecidos antes de su nacimiento.

La finalidad de este proyecto es permitir que aquellos niños fallecidos en el vientre materno sean reconocidos en su identidad personal, conjugando sus derechos con los derechos de los padres y la utilidad pública de llevar un registro adecuado de dichas defunciones. Para ello se creará un “Registro de niños fallecidos no natos”, como se ha dicho en una total correspondencia con la legislación nacional aplicable a la materia. Conviene que se haga efectiva en la Provincia de Entre Ríos, y de un modo más adecuado a la realidad constitucional, la disposición legal que rige desde hace años a nivel nacional y provincial: las defunciones fetales (de niños no nacidos, hablando en términos jurídicos más apropiados) serán inscriptas en el registro de defunciones.

Por las particularidades de estos casos, la inscripción de los niños fallecidos antes de nacer deberá realizarse en un registro especialmente previsto al efecto. Ello así porque la defunción de un niño no nacido no produce los mismos efectos en la vida civil que la defunción de una persona que ha fallecido fuera del seno materno (cfr. art. 21 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Aunque la ficción jurídica del Código Civil y Comercial de la Nación no puede obviar el hecho de que la persona existió (por eso dice “*se considera como si*”) ni privar al niño de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (en este caso, a la identidad) sí puede, en el marco de la razonabilidad, supeditar la adquisición de los derechos económicos, y algunos otros derechos civiles, a ciertos requisitos, siempre por el bien de la sociedad y de los mismos niños, en este caso.

La consideración sintéticamente expuesta en el párrafo anterior merece, quizás, una aclaración más detallada. Para ello, se remite a la síntesis expuesta por Julio Conte Grand¹, actual Procurador General de la Provincia de Buenos Aires y profesor universitario de los temas que abarcan esta problemática. En atención a la brevedad, sólo se transcribirán algunos párrafos de su aporte:

“La correcta interpretación de la norma [artículo 21 del CCyC] exige recuperar dos presupuestos epistemológicos descriptos en los capítulos anteriores de este volumen y reiterados al inicio de éste.

Por un lado, el vínculo jerárquico entre el saber jurídico, y la biología y la antropología. Por otro, la distinción entre persona y sujeto de derecho.

Respecto de lo primero, es incuestionable que la presunción incorporada en el art. 21 no puede entenderse como un desconocimiento de la entidad —antropológica, biológica y, consecuentemente, jurídica— de la persona ya concebida. En esta dimensión resulta indudable que el hecho del eventual nacimiento sin vida no desnaturaliza ni retrotrae la existencia de un ser [...]

El sujeto de derecho, valga la inevitable redundancia con lo que sigue, es aquel al que el ordenamiento positivo le adjudica —como derivación del *ius ex ipsa natura rei* o como consecuencia del *ius ex lege*— la aptitud de ser titular de derechos. Derechos en el sentido de potestades, descriptas y definidas en el capítulo 2 de este volumen. Es por ello que calificada doctrina ha afirmado que: ‘[n]o todos los derechos y relaciones jurídicas quedan resueltos retroactivamente con el fallecimiento antes del nacimiento y ello corrobora las conclusiones precedentes, pues no podrían subsistir derechos del concebido si se considerara extinguida retroactivamente la personalidad [...] Una excepción es la de los derechos personalísimos; ellos —por ser vitalicios e innatos— sólo se extinguen con el fin de la persona [...] De otra manera, el nacimiento sin vida, a la par de extinguir retroactivamente la personalidad, extinguiría simultáneamente el derecho a la vida y a la integridad física, dejando sin explicación, entre otros supuestos, la punición del aborto [...] Así, los padres tendrán acción resarcitoria si el concebido pierde la vida antes de nacer como consecuencia de la acción de un tercero y los alimentos percibidos por la persona por nacer durante la gestación no deberán restituirse si

1

CONTE GRAND, Julio, “Comienzo de la existencia de la persona humana”, en Sánchez Herrero, Andrés, *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2016, Tomo I, Capítulo 4, pp. 111-115.

nació sin vida puesto que la persona existió y el derecho se adquirió pura y simplemente' [cita a José W. Tobías, "El Derecho a la vida de la persona por nacer", en *La Ley*, 16/10/2007, p. 1, AR/DOC/3006/2007]".

Amén de todo lo dicho, la circunstancia del no nacido con vida es particular, y para conjugar de un modo razonable su derecho a la identidad, con el derecho de los padres al reconocimiento de su paternidad, conviene establecer un registro voluntario de tales casos.

Por tanto, la inscripción de estos niños será voluntaria por parte de aquellos progenitores que lo deseen. Asimismo, no podrá asignárseles un número de Documento de Identidad, ni un domicilio diverso de aquel que ha sido el hogar familiar. La inscripción deberá contener en lo posible (cfr. art. 81 de la Ley Provincial 10.205):

- a)** Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio del hogar familiar o, en su defecto, de la madre;
- b)** Lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento;
- c)** Nombre y apellido de los padres;
- d)** Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

Además de lo referente al derecho del propio niño, debe decirse que la muerte en edad gestacional, en el ánimo de los padres que sufren la pérdida de sus hijos, tiene el mismo nivel de sufrimiento que aquella que ocurre en cualquier otra circunstancia. Sin embargo, este colectivo siente genuinamente que la sociedad es indolente o indiferente a tal adversidad, por ejemplo, cuando sus hijos son tomados como "NN", o cuando los establecimientos de salud aplican medidas como la no entrega del cuerpo si el mismo no cumple con parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), pasando a ser desechado como residuo patológico e incinerado junto con la basura hospitalaria.

Actualmente el Reino Unido y la legislación de Texas (Estados Unidos de América) permiten dar identidad a concebidos que fallecen en el vientre materno, en tanto nuestro país, a nivel nacional, Chile, Paraguay y Australia tienen en estudio parlamentario normativas de este talante.

Esto nos da el apoyo necesario para considerar la procedencia del presente proyecto legislativo, que tiene tres objetivos concretos:

- I. El reconocimiento con denominación (prenombres y apellidos) de los hijos que fallecen en el vientre materno, con carácter facultativo y a solicitud de los progenitores en caso de que así lo deseen.
- II. La entrega del cuerpo a requerimiento de los padres para fines póstumos, sin aplicación de criterios o estándares de peso o edad gestacional.
- III. El registro de las muertes intrauterinas, con fines estadísticos para el estudio e implementación de políticas preventivas de salud pública.

Con el cumplimiento del primer objetivo, los concebidos no nacidos se podrán inscribir en el Registro Civil para que las familias puedan ofrecerles simplemente una denominación, sabiendo que la iniciativa no les devolverá la vida, sino que más bien importará un medio de

paliar en cierta manera el doloroso trance de aquellos padres que perdieron hijos en tales circunstancias.

Es importante aclarar que —como se dijo— esta iniciativa solamente buscará el reconocimiento de la identidad, a estos hijos no nacidos, lo cual no tendrá incidencia alguna en materia de derechos patrimoniales, sucesorios, de estado, ni de ningún otro tipo.

En lo que hace al segundo objetivo, la entrega del cuerpo o de los restos mortuorios propiciará un tratamiento funerario digno según la costumbre o creencia de la familia, acogiendo así una solicitud humana y condescendiente a las situaciones traumáticas y dolorosas que intente dar tranquilidad, consuelo y resignación a los padres.

Finalmente —en lo que atañe al tercer objetivo— debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional Nº 26.413, "Del Registro del Estado Civil", y la provincial Nº 10.205, una de las atribuciones de este organismo es proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fetales, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones, en coordinación con las demás entidades públicas correspondientes, entre las que se encuentra el Ministerio de Salud. Este instrumento sería un refuerzo de datos para estadísticas de salud.

Teniendo en cuenta que actualmente no existe un registro fidedigno de defunciones de concebidos no nacidos que pueda servir de base para ampliar la información sobre las causas de interrupción natural intrauterina de embarazo, la habilitación de este tipo especial de libros de registración de concebidos no nacidos, servirá para iniciar una labor interinstitucional entre el Registro Civil y el Ministerio de Salud en materia de estudios estadísticos que aporten a la formulación de políticas públicas de salud tendientes, sobre todo, a prevenir y reducir los guarismos de muerte antes de nacer.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de los colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley.